

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00106 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora DIANA PAOLA TRIANA en representación de SARA VALENTINA SALAMANCA TRIANA instauró acción de tutela contra EPS FAMISANAR manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, e integridad personal.
2. Como fundamentos de hecho indicó, que la menor SARA VALENTINA SALAMANCA TRIANA padece de HIMIPARESIA ESPASTICA DERECHA Y TRANSTORNO DEL LEGUAJE EN CURSO CLINICO DE DEFICIT COGNITIVO, razón por la cual requiere que se le brinde terapias de rehabilitación, las cuales no han sido dispensadas por la Entidad Promotora de Salud encartada.
3. Solicita en consecuencia se proteja los derechos invocados, ordenando a la EPS FAMISANAR *“...realizar las TERAPIAS INTEGRALES ordenados por el médico pediatra tratante...”*.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito introductor se dispuso notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, y la Secretaría Distrital de Salud.
2. La EPS Famisanar manifestó, que la menor SARA VALENTINA SALAMANCA TRIANA recibo tratamiento de rehabilitación hasta el año 2020 en la IPS Avanza; razón por la cual se requiere de la valoración de un médico especialista en fisiatría adscrito a la Entidad Promotora de Salud. Por tanto, se autorizó y programó consulta por fisiatría en la IPS evaluadora ARCANGELES para el día 10 de febrero de 2022 a las 3 p.m., información que se puso en conocimiento de la accionante.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo preferente, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, e integridad personal de la menor SARA VALENTINA SALAMANCA TRIANA representada por la señora DIANA PAOLA TRIANA, por cuanto según se

dijo la EPS Famisanar ha negado el acceso al servicio de salud, por no brindarle terapias de rehabilitación de forma integral.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, “... Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”.

4. En punto a los límites sobre la libertad que tienen los afiliados para escoger una IPS, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-477 de 2010:

“...La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios (...)

Por lo anterior, observa la Sala que no existe prueba de que el cambio en la red de I.P.S. contratadas por Capital Salud E.P.S. pueda producir alguna afectación a la salud de Juan David Caro Chávez. Ello se debe a distintas razones. Primero, el cambio en la red de I.P.S. contratadas por Capital Salud E.P.S. no ha supuesto un desconocimiento de la integralidad y continuidad en la atención, pues esta continúa autorizando los servicios médicos requeridos por el menor de edad. Segundo, él cuenta con el servicio de ambulancia medicalizada, que le permite realizar los desplazamientos requeridos para su atención sin riesgo para su cuadro clínico. Por lo anterior, puede considerarse que Capital Salud E.P.S. ha ejercido su derecho a la libre escogencia de las I.P.S. que conforman su red de servicios sin que se advierta riesgo para la salud del menor de edad. Y, tercero, si bien la accionante aportó constancias de médicos especialistas de la Clínica I.P.S. Construir y del Hospital Universitario de la Fundación Santa Fe de Bogotá en las que explicaban que por el nivel de atención de ambas entidades no les era posible practicar los exámenes ordenados por los médicos tratantes del paciente (ver supra, numeral 70), la Sala aprecia que estas no son las I.P.S. en las que Capital Salud E.P.S. autorizó las citas médicas requeridas por Juan David Caro Chávez (ver supra, numeral 80), por lo que no prueban que se haya desmejorado la calidad del servicio ni afectado su integralidad y continuidad...”.

5. Frente a las condiciones que deben reunirse para conceder el tratamiento integral, la Corporación en cita indicó en sentencia T-259 de 2019:

“...El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo

los derechos fundamentales del paciente: Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior...”.

6. De acuerdo al precedente jurisprudencial, el tratamiento integral pretendido, sólo podrá ser concedido por el Juez constitucional cuando se evidencie: (i) negligencia de la Entidad Promotora de Salud, (ii) el paciente sea sujeto de especial protección constitucional, y (iii) la patología presentada sea ruinosa y/o catastrófica;¹ pues por el contrario, no se puede expedir una orden genérica donde se conceda beneficios médicos que carecen de prescripción del galeno tratante.

7. Los elementos probatorios allegados revelan que la menor SARA VALENTINA SALAMANCA TRIANA, se encuentra vinculado en la EPS FAMISANAR, presenta epilepsia focal, hemiparesia espástica derecha y trastorno del lenguaje en curso clínico de déficit cognoscitivo, razón por la cual requiere que se continúe con la prestación del servicio de terapias físicas y de lenguaje, según historial médico adjunto con el libelo.

No obstante a lo anterior, se advierte que no es viable el mandato deprecado, consistente en ordenar a la accionada EPS Famisanar que cubra los servicios médicos que requiere la menor SARA VALENTINA SALAMANCA TRIANA en la IPS ELECTROFISIATRÍA SAS, en la medida que dicha entidad prestó el servicio de salud de forma particular, y adicionalmente, porque la Entidad Promotora de Salud cuenta con la posibilidad de prestar el servicio en la IPS evaluadora ARCANGELES que está en su red contratada, atendiendo la especialidad requerida, a la cual quedan vinculados sus afiliados. Lo que permite afirmar que la entidad acusada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la quejosa, máxime cuando la IPS asignada es una entidad de salud especializada en rehabilitación y fisioterapia. Luego no es posible entonces esgrimir afectación a los derechos incoados, en la medida que el médico tratante adscrito a la EPS cuestionada es el encargado de prescribir el tratamiento que requiere la menor.

No obstante a lo anterior, la señora DIANA PAOLA TRIANA mediante comunicación telefónica sostenida con uno de los empleados el Juzgado, advirtió que ya se realizó la cita por fisioterapia programada para el 10 de febrero del presente año, pero no se le ha informado las fechas en las cuales se adelantaran las terapias. Razón por la cual, se ordenará a la EPS Famisanar que en el término que más adelante se señalará: i) informe sobre el resultado de la valoración médica asignada a la menor SARA VALENTINA SALAMANCA TRIANA en la IPS evaluadora ARCANGELES, programada para el 10 de febrero de 2022; y ii) brinde el tratamiento determinado por la IPS tratante (IPS evaluadora ARCANGELES), en caso de que se convalide la realización de terapias (rehabilitación, físicas, y lenguaje), aportando las órdenes médicas en tal sentido y certifique la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo las mismas.

8. Frente a la petición de tratamiento integral, teniendo en cuenta que la menor SARA VALENTINA SALAMANCA TRIANA padece una enfermedad catalogada

¹ T-1003 de 1999

como catastrófica,² se ordenará a la querellada suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para su recuperación, siempre que hayan sido prescritos por el médico tratante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora DIANA PAOLA TRIANA en representación de SARA VALENTINA SALAMANCA TRIANA, respecto a la continuación del tratamiento de terapias integrales en la IPS ELECTROFISIATRIA SAS.

SEGUNDO: CONCEDER el tratamiento integral a favor de la menor SARA VALENTINA SALAMANCA TRIANA, ordenando a la querellada suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para tratar las patologías de HIMIPARESIA ESPASTICA DERECHA Y TRANSTORNO DEL LEGUAJE EN CURSO CLINICO DE DEFICIT COGNITIVO, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de EPS FAMISANAR, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, i) informe sobre el resultado de la valoración médica asignada a la menor SARA VALENTINA SALAMANCA TRIANA en la IPS evaluadora ARCANGELES, programada para el 10 de febrero de 2022; y ii) brinde el tratamiento determinado por la IPS tratante (IPS evaluadora ARCANGELES), en caso de que se convalide la realización de terapias (rehabilitación, físicas, y lenguaje), aportando las órdenes médicas en tal sentido y certifique la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo las mismas.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad cuestionada para que dispense los servicios médicos requeridos, atendiendo las observaciones puntuales de los galenos tratantes.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

² Enfermedades de alto costo o ruinosas aquellas patologías diagnosticadas como terminales y crónicas cuya atención requieren un tratamiento continuo, prolongado y con medicamentos y procedimientos especiales. Entre estas están, según la Resolución 5261 de 1994: enfermedades cardíacas, patologías del sistema nervioso central, enfermedad renal aguda ó crónica, infección por VIH, cáncer, reemplazo articular total ó parcial de cadera ó rodilla, enfermedades de Depósito o lisosomale